

Bogotá, 17 AGO. 2012

OAJ MS-151

MEMORANDO No.

PARA: EDGAR EMILIO RODRIGUEZ BASTIDAS  
Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

DE: Jefe Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO: Parques Nacionales Naturales/licencia ambiental/  
obligatoriedad/facultad sancionatoria/ jurisdicción/ competencia  
funcional/Competencia territorial/ alcances  
Memorando SGM 120 del 12 de marzo de 2012.

Conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 10 del Decreto ley 3572 de 2011, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica de Parques Nacionales Naturales de Colombia, atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos jurídicos de competencia del organismo dentro del marco legal que orienta la función pública, siendo por ello competente para responder la inquietud presentada por su Despacho mediante memorando No. 120 del 12 de marzo de 2012, en el cual dentro del siguiente limite, expone:

"La actividad de construcción y/o adecuación de infraestructura para uso de habitación o recreación, al interior de Sistema de Parques Nacionales Naturales, no se encuentra prohibida en el catalogo que provee el decreto 622 de 1997, en los articulo 30 y 31. Por lo cual el desarrollo de este proyecto estaría encaminado a una solicitud de permiso, autorización o licencia ambiental, competencia de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales ANLA"

Con el anterior marco formula cinco (5) interrogantes así:

1. ¿Es la construcción de infraestructura al interior de las áreas protegidas por particulares una actividad licenciable?
2. ¿Debe informarse a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, los casos en los cuales el administrado ha omitido la solicitud de licencia ambiental o permiso?
3. ¿Esto implica la renuncia a la facultad sancionatoria por otras infracciones ambientales / daños ambientales con bienes jurídicamente protegidos, distintos al de la licencia y/o permiso?
4. ¿Puede autorizarse el mantenimiento preventivo y correctivo de infraestructura legal de un particular al interior de las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales?

*J. J. Jarama*  
Ag. 17/10/12  
2508

5. Puede autorizarse el mantenimiento preventivo y correctivo de infraestructura ilegal que no fue sancionada debido a la declaratoria de caducidad de la facultad sancionatoria, al interior de las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales?

Para abordar las preguntas anteriores, se debe tener claro, que se formularon dentro de un marco estricto que considera el consultante son los artículo 30 y 31 del Decreto 622 de 1977

#### Desarrollo del Concepto.

**Problema Jurídico:** ¿Es procedente el otorgamiento de licencias ambientales para proyectos que afecten el Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con el numeral 9 del artículo 52 de la Ley 99 de 1993 con competencia privativa del Ministerio de Ambiente y, en consecuencia sería esta, la única autoridad competente para sancionar a la luz del parágrafo 2 del artículo segundo de la Ley 1333 de 2009?

**Tesis Jurídica:** Ley es una declaración de la voluntad soberana manifestada en la forma prevenida en la Constitución Nacional. El carácter general de la ley es mandar, prohibir, permitir o castigar<sup>1</sup>. Por tanto en vigencia del artículo 52 numeral 9 de la Ley 99 de 1993<sup>2</sup>, corresponde al Ministerio del Medio Ambiente<sup>3</sup>, otorgar de manera privativa la licencia ambiental de los proyectos que afecten el Sistema de Parques Nacionales Naturales, bajo los parámetros establecidos por los instrumentos de manejo y control ambiental. El procedimiento sancionatorio, que por competencia territorial y funcional corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia, al ser esta, la autoridad ambiental definida por la Ley para administrar y manejar el Sistema de Parques Nacionales Naturales, así como reglamentar el uso y el funcionamiento de las áreas que lo conforman, según lo dispuesto en el Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios, no riñe con la competencia que puedan tener otras autoridades conforme lo prevé el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

Constitución Política  
Código Civil  
Ley 99 de 1993  
Ley 1333 de 2009  
Ley 1450 de 2011  
Decreto Ley 3572 y 3573 de 2011  
Decreto 622 de 1977  
Decreto 1180 de 2003  
Decreto 1728 de 2002  
Decreto 1220 de 2005  
Decreto 2820 de 2010

<sup>1</sup> Código Civil. Artículo 4.

<sup>2</sup> Demandado por inconstitucionalidad expediente 8960 Corte Constitucional. (Estado actual al despacho para proyecto del ponente. Fecha registrada para fallo 12 de octubre de 2012)

<sup>3</sup> Decreto Ley 3573 de 2011. Unidad Administrativa Especial del orden nacional, que tiene por objeto estudiar que los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia, permiso o trámite ambiental, cumplan con lo previsto en las normas ambientales, para contribuir con el desarrollo sostenible del País

## Jurisprudencia

C-035-99<sup>4</sup>  
C-339 de 2002<sup>5</sup>  
C-293/02

### Desarrollo del concepto.

Establecido el marco en que se formulan las preguntas en la consulta, ellas se resolverán en el orden en que fueron presentadas, así:

1. Es la construcción de infraestructura al interior de las áreas protegidas por particulares una actividad licenciable?

El artículo 52, numeral 9 de la Ley 99 de 1993, establece.

"ARTÍCULO 52. COMPETENCIA DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE. El Ministerio del Medio Ambiente otorgará de manera privativa la Licencia Ambiental en los siguientes casos:

(...)

9. **Proyectos** que afecten el Sistema de Parques Nacionales Naturales." (El resaltado es nuestro)

De claro entendimiento, la norma indica que será el Ministerio del Medio Ambiente quien de manera privativa otorgará licencia ambiental a los "Proyectos" que afecten el Sistema de Parques Nacionales Naturales, concepto que difiere del término incluido en la pregunta formulada la cual indica: "construcción de infraestructura". En este sentido es necesario acudir a la inteligencia del Código Civil que explica que las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas<sup>6</sup>, precisando el ordenamiento que las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte, mandato que es complementado con la interpretación del contexto presente en el artículo 30 del mismo código. Por ello acudiremos al significado del término **proyecto** que trae el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que expone:

"Proyecto: Conjunto de escritos, cálculos y dibujos que se hacen para dar idea de cómo ha de ser y lo que ha de costar una obra de arquitectura o de ingeniería."

<sup>4</sup> "La licencia ambiental consiste en la autorización que la autoridad ambiental concede para la ejecución de una obra o actividad que potencialmente puede afectar los recursos naturales renovables o el ambiente... De este modo, la licencia ambiental tiene indudablemente un fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o revertir, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente".

<sup>6</sup> Código Civil artículos 28 y 29.

Ahora bien la misma obra define "Construcción de Infraestructura" así:

"Construcción: Acción y efecto de construir."

"Infraestructura: Parte de una construcción que está bajo el nivel del suelo"

Así las cosas es necesario precisar que la norma en cita, artículo 52 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, se refiere a "Proyectos", sin especificar cuáles, tan solo se limita a establecer que los mismo "proyectos" afecten el Sistema de Parques Nacionales Naturales, con lo cual es diáfano que la respuesta a la pregunta sobre si "Es la construcción de infraestructura al interior de las áreas protegidas por particulares una actividad licenciable", la respuesta obligada es no, por cuanto lo que requiere licencia es el paso que antecede a cualquier obra que es el "proyecto", vista esta norma de manera aislada.

Ahora bien, el ejecutivo en cabeza del Presidente de la república, con las facultades otorgadas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 53 de la Ley 99 de 1993, reglamento el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales mediante el Decreto 2820 de 2010 el cual determino el concepto y alcance de la licencia ambiental y fijo las competencias en cada caso, al disponer:

"Artículo 3°. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La Licencia Ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales o renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de ésta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

(...)

Artículo 8°. Competencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades:

(...)

12. Los proyectos que afecten las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

- a) Los Proyectos, obras o actividades que afecten las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales por realizarse al interior de éstas, en el marco de las actividades allí permitidas; (subrayados fuera del texto)



Parques Nacionales Naturales de Colombia  
Oficina Asesora Jurídica

En conclusión para la realización de proyectos, obras o actividades que afectan las áreas del Sistema de Parques Nacionales se deberá solicitar a la autoridad Competente la licencia ambiental y esta la otorgará o negará en el marco de las actividades allí permitidas por lo tanto la pregunta formulada tiene una respuesta positiva o negativa en el caso de si la licencia es otorgada o negada pues si la solicitud es negada la obra seria no "licenciable" y si es concedida sería "licenciable" lo que convierte el problema en casuístico por tanto deberá decidirse en cada caso particular y concreto, competencia que rebasa la órbita de los conceptos por cuanto ellos se emiten de manera general y abstracta conforme lo establece el Código Contencioso Administrativo. Con lo expuesto se da por contestada la pregunta., no sin antes advertir que tal como se prevé en la norma antes transcrita, la licencia está sujeta a las actividades permitidas y que estas dependen de la zonificación que en un momento histórico sea prevista para el área protegida, evento que puede variar dependiendo de las condiciones propias del parque, debiendo decir que la zonificación es cambiante.

2. ¿Debe informarse a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, los casos en los cuales el administrado ha omitido la solicitud de licencia ambiental o permiso?

Es obligación de todo ciudadano informar a las autoridades competentes de la comisión de infracciones al régimen legal vigente. En este sentido el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, ordena:

"Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delitos, falta disciplinario o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes."

En cumplimiento de la anterior normativa, se deberá poner en conocimiento de todas las autoridades competentes los hechos correspondientes y de ser pertinente acompañar los documentos que se hayan recaudado.

3. ¿Esto implica la renuncia a la facultad sancionatoria por otras infracciones ambientales / daños ambientales con bienes jurídicamente protegidos, distintos al de la licencia y/o permiso?

La pregunta es desafortunada en su formulación, no obstante haremos abstracción de ello para explicar que, Parques Nacionales Naturales de Colombia es autoridad ambiental al interior de las áreas protegidas, tal como lo preceptúa el Decreto 3572 de 2011<sup>7</sup> y la Ley 1333 de 2009, en el artículo 1, que en concordancia con el parágrafo del artículo 2 indica que será competente para imponer la sanción la autoridad competente para:

- 1.) Otorgar la respectiva licencia ambiental.
- 2.) Otorgar el permiso<sub>2</sub>
- 3.) Otorgar la Concesión<sub>3</sub>
- 4.) Y las demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental.<sub>4</sub>

<sup>7</sup> Decreto 3572 de 2011. Administrar y manejar el Sistema de Parques Nacionales Naturales, así como reglamentar el uso y el funcionamiento de las áreas que lo conforman, según lo dispuesto en el Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

Establecidas las autoridades competentes<sup>8</sup> y la actividad precisa que podría ocasionar algún tipo de conflicto en este sentido, se retoma el concepto de territorio por cuanto la normativa vigente establece que es Parques Nacionales Naturales de Colombia la autoridad administrativa que otorga permisos<sup>2</sup>, concesiones<sup>3</sup> y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental<sup>4</sup>, asociados al Sistema conforme a las actividades permitidas por la Constitución y la Ley<sup>9</sup>; por ello corresponde a la entidad el conocimiento de las infracciones que en materia ambiental se realicen en las áreas del Sistema.

Es preciso establecer dos momentos en la afectación del bien jurídico tutelado, la primera la competencia para otorgar o no la licencia que como ya se dijo es privativa de la ANLA; y la segunda la facultad sancionatoria asignada a Parques Nacionales Naturales de Colombia, sobre la conducta que se enmarque en alguno de los presupuestos legales merecedores de una sanción conforme a la Ley 1333 de 2009 y sus reglamentarios, caso en el cual la entidad competente<sup>10</sup> debe en ejercicio de la función legal a ella encomendada, proceder a iniciar la investigación y con los elementos de juicio conforme al debido proceso, imponer sanción si a ello hubiere lugar.

Continuando con la metodología anunciada, sigue el análisis de las preguntas 4 y 5 de la solicitud elevada por su despacho, las cuales tienen en síntesis la misma orientación, tendiente ésta, a establecer si es permitido el mantenimiento preventivo y/o correctivo en las construcciones que en la actualidad se encuentran al interior de las áreas protegidas de Parques Nacionales Naturales, en el entendido que infraestructura legal es aquella que cuenta con licencia o permiso previamente concedido por la autoridad competente. Los cuestionamientos presentados en los numerales 4 y 5 dependen de variables tales como: i) ¿dónde está ubicada la construcción?; ii) ¿obtuvo o no licencia?; iii) ¿existía antes o después de la declaratoria del área protegida?; iv) ¿se encuentra en predios privados o estatales?; v) ¿la obra comporta actividades permitidas o no?; etc, lo que convierte los interrogantes en casuísticos.

Así las cosas, ante la imposibilidad de dar una respuesta concreta teniendo en cuenta el sin número de variantes que pueden presentar los interrogantes planteados, me permito resaltar el tema de la propiedad privada, como aspecto de suma importancia a la hora de tratar el asunto que se propone en los puntos objeto de análisis.

En tal sentido, referente a la propiedad privada, la Constitución política colombiana manifiesta:

*“Artículo 58. Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”*

<sup>8</sup> Las competencias son dadas en materia administrativa por razón de la función, el territorio, la jerarquización o la especialidad del tema.

<sup>9</sup> Decreto 3572 de 2011, artículo 9 numeral 7 “Otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales, conforme a las actividades permitidas por la Constitución y la ley.”

<sup>10</sup> Parques Nacionales Naturales de Colombia.



Parques Nacionales Naturales de Colombia  
Oficina Asesora Jurídica

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-189/06<sup>11</sup>, señaló:

*“Para lograr precisamente el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación, que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho.”* (Llamado fuera de texto)

Es así como si bien la Constitución le impone una carga restrictiva al ejercicio de la propiedad privada, dicha carga de ninguna manera puede afectar desmedidamente el mencionado derecho, situación que se traduce en la posibilidad que tienen los particulares propietarios de territorios que se encuentran al interior de las áreas que conforman el Sistema Nacional de Parques Nacionales Naturales, de realizar proyectos, obras o actividades, siempre y cuando éstas se ciñan a las restricciones y limitaciones contempladas en nuestro ordenamiento jurídico en materia ambiental, teniendo presente la zonificación de las áreas prevista en el artículo 5° del Decreto 622 de 1977.

Adicionalmente, para dar respuesta a estos dos puntos resulta fundamental tener en cuenta el principio de la confianza legítima, el cual debe regir los casos particulares y concretos que se sometan al juicio de valor para otorgar o no la autorización de los citados mantenimientos, referente a este principio la Corte en sentencia T 472 de 2009, con ponencia del magistrado, doctor Jorge Iván Palacio manifestó:

*“El principio de confianza legítima, manda la modificación paulatina y planificada de las medidas que coarten expectativas”.*

*“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa”.*

*“En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros.”*

*Este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de la Corte*

<sup>11</sup> Expediente D-5948, demandante: Ludwing Mantilla Castro, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.



Constitucional como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones.

(...)

Nótese como el principio de la confianza legítima puede aplicarse en distintas coyunturas, aportando una solución basada en la proporcionalidad y otros criterios, sin desconocer con ello la prevalencia del interés general. Esta modalidad permite gradualmente que los sujetos implicados en una situación irregular ajusten su condición en el marco del ordenamiento jurídico y dentro del respeto de sus derechos fundamentales; en otras palabras, por lo que se apuesta es por lograr un equilibrio digno y consecuente con un Estado Social de Derecho.

Limites. Los organismos estatales en sus actuaciones están obligados a procurar el bienestar y el respeto de los derechos de la comunidad en general, no obstante el principal límite de la confianza legítima radica en el interés general y así quedó plasmado en la Sentencia T-617 de 1995, en los siguientes términos:

"la organización administrativa del Estado reposa sobre el principio del interés general. Es claro que la contraposición entre los intereses puramente particulares de los individuos aisladamente considerados, y los intereses generales, ha de resolverse necesariamente a favor de los intereses generales, pues lo colectivo debe primar sobre lo individual, y lo público sobre lo privado. Así lo consagran de manera expresa los artículos 1º y 63 de la Constitución Política de Colombia. El Principio del interés general a su vez determina el contenido y campo de aplicación del principio de la confianza legítima. Pues en la confianza legítima encuentra su más claro límite.

No obstante, si bien al momento de ponderarse el asunto específico a resolver deberá tenerse un especial cuidado por la aplicación del mandato del interés general, la Sala aclara que este postulado como todo principio del ordenamiento jurídico, no es absoluto, por lo que corresponderá al criterio de proporcionalidad y factores propios del caso concreto, el sentido de la solución administrativa y/o de las órdenes judiciales.

Así mismo, de este mandamiento no se puede derivar la inmutabilidad de las relaciones jurídicas que generan expectativas para los administrados, puesto que el principio está enfocado a la protección de la expectativa misma y no es plausible pensar que la confianza legítima es una cláusula abierta que pueda traducirse en indemnización, resarcimiento, pago, reparación, donación o semejantes. No. La interpretación del precepto de la confianza legítima debe hacerse bajo el entendido de que no aplica sobre derechos adquiridos, sino de situaciones jurídicas



Parques Nacionales Naturales de Colombia  
Oficina Asesora Jurídica

susceptibles de modificación, puesto que respecto de los derechos adquiridos el ordenamiento jurídico contempla mecanismos específicos de protección.

De esta forma, la confianza legítima procura que las expectativas fundadas de los administrados no puedan modificarse de forma abrupta e intempestiva, por lo que se exige y espera de la administración la planificación y ejecución de medidas para que el cambio suceda de la forma menos traumática para el afectado según sea el caso concreto.

En conclusión, la confianza legítima es un principio constitucional que directa o indirectamente está en cabeza de todos los administrados lo cual obliga al Estado a procurar su garantía y protección. Es un mandato inspirado y retroalimentado por el de la buena fe y otros, que consiste en que la administración no puede repentinamente cambiar unas condiciones que directa o indirectamente permitía a los administrados, sin que se otorgue un período razonable de transición o una solución para los problemas derivados de su acción u omisión.

Dentro del alcance y límites es relevante tener en cuenta, según el caso concreto: que no libera a la administración del deber de enderezar sus actos u omisiones irregulares, sino que le impone la obligación de hacerlo de manera tal que no se atropellen los derechos fundamentales de los asociados, para lo cual será preciso examinar cautelosamente el impacto de su proceder y diseñar estrategias de solución; que no se trata de un derecho absoluto y por tanto su ponderación debe efectuarse bajo el criterio de proporcionalidad; que no puede estar enfocado a obtener el pago de indemnización, resarcimiento, reparación, donación o semejantes y que no recae sobre derechos adquiridos, sino de situaciones jurídicas anómalas susceptibles de modificación. (Llamado fuera de texto)

Como corolario de lo antes expuesto se derivan las siguientes conclusiones<sup>12</sup>

1. Cualquier proyecto que pueda afectar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, incluso aquel que pretenda realizar al interior de estas áreas, deberá adelantar el trámite para la obtención de la licencia ambiental. Este tipo de proyecto no podrá contemplar actividades prohibidas dentro de las áreas, pues la licencia ambiental no podría amparar la violación al régimen de prohibiciones y por lo tanto la licencia ambiental podrá exigirse sólo para el desarrollo de actividades permitidas dentro de las áreas, las cuales incluso, sólo pueden realizarse siempre y cuando no sean causa de alteración significativa del ambiente natural.
2. La administración no puede contrariar por acto administrativo (resolución de licencia ambiental), una norma superior que contempla las prohibiciones, cómo el código de recursos renovables y del ambiente

<sup>12</sup> Ponce de León, Eugenia y otro. Bases técnicas y legales para la implementación de la política de participación social en la conservación. Parques Nacionales Naturales de Colombia. Bogotá 2005. Tomado contestación de demanda inconstitucionalidad artículo 52 numeral 9 Ley 99 de 2009.

y el decreto 622 de 1997 y mucho menos la protección de inalienable, imprescriptible e inembargable derivada directamente de la Constitución Política, con sus consecuencias normativas, ni tampoco la calificación constitucional de áreas de especial importancia ecológica hecha a los parques por la jurisprudencia constitucional y las consecuencias de interpretación que se derivan de ello, las cuales vincular tanto al legislador como a la administración.

Resueltas las inquietudes planteadas por el área a su digno cargo, agradecemos su interés en el tema tratado, informándole que este Despacho está dispuesto para prestar apoyo y acompañamiento a la Subdirección en estos temas de ser necesario, recordándole que la presente respuesta tiene la naturaleza de un concepto jurídico, constituyéndose solo en un criterio auxiliar de interpretación de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Código Contencioso Administrativo.

Hasta otra oportunidad,

Atentamente,



**CONSTANZA ATUESTA CEPEDA**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Lucero Téllez Hernández / Jaime Andrés Echeverría  
Asesora/ Profesional especializado/ Oficina Asesora Jurídica